

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plazuela de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### ADVERTENCIAS

Esta Administración ruega á los Sres. Suscriptores que quieran dejar de serlo á este Boletín, se sirvan dar conocimiento de su baja á la Administración del periódico, antes del día 30 de cada mes; pues, de no hacerlo así, serán considerados como suscriptores durante el mes siguiente.

Igualmente se ruega á dichos Sres. Suscriptores, se sirvan dar conocimiento á la Administración del Boletín de la menor falta que experimenten en el recibo del periódico.

Los Ayuntamientos y Juzgados de esta provincia que dejen de recibir ejemplares del Boletín oficial de la misma, deberán reclamarlos á esta Administración dentro del mes á que aquellos correspondan, pues pasado este plazo, le será imposible á la Administración el servirlos, por quedar, con frecuencia, agotados muchos de ellos.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Junta Central de la suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

Ptas. Cént.

Recaudación anterior.. 19.402.893 10

El Municipio y empleados del Ayuntamiento del pueblo de Carabaña, según relación adjunta. D. Fernando Fé, producto de 11 números de *La Revista Moderna* (periódico brasileño que se publica en París), vendidos en su librería con

1.018

	Ptas.	Cént.
destino á la suscripción nacional.....	33	
El Embajador de S. M. en París, por lo recaudado en aquella Embajada:		
Un cheque de fs. 51.102'14 al cambio de 29'25 por 100	68.049	50
Un cheque de pesetas 9, menos timbres 0'15 ..	8	85
Una carta orden contra el Banco de España.....	1.984	
	68.042	35
Ingresado hasta hoy en el Banco de España ....	19.471.981	45
Idem id. id. en las provincias.....	9.509.141	97
TOTAL GENERAL....	28.981.123	42

(Se continuará.)

Relación de las cantidades que para la suscripción nacional ceden los empleados del Ayuntamiento de Carabaña con destino á los gastos de la guerra.

	Ptas.	Cént.
Secretario del Ayuntamiento.	3	50
Auxiliar de idem.....	1	
Alguacil.....	1	
Médico titular.....	2	08
Farmacéutico.....	1	04
Depositario de los fondos municipales.....	0	83
Tres guardas, á 1'25 pesetas uno.....	3	05
Inspector de carnes.....	0	50
El municipio.....	1.000	
TOTAL.....	1.018	

(Gaceta de hoy).

### DICTAMEN (1)

del Fiscal del Tribunal Supremo y acuerdo de la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, con motivo de la consulta formulada por Real orden de 28 de Octubre de 1898.

(Continuación)

No establece nuestra ley fundamental, como las de algunos otros Estados, casos de excepción por razón de los delitos que se cometan por los representantes en Cortes; pero el sentido más general en las prácticas de los Tribunales ha sido el de no decretar la prisión de los Dipu-

(1) Véase el núm. 312 de este Boletín.

tados y Senadores cuando no están abiertas las Cámaras, si los delitos por los que se proceda revisten el carácter de delitos políticos que no afecten directa y eficazmente al orden público, entre los cuales se comprenden los cometidos por medio de la prensa, conforme los determinó la ley de 15 de Febrero de 1873.

Como obligado precedente, dados los términos en que el Gobierno de S. M. pide á la Sala su informe, hay que partir de lo que dispone el art. 47 de la Constitución vigente. «Los Senadores, dice, no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.»

Respecto de este último extremo del precepto constitucional transcrito, por el cual se declara de la competencia del Tribunal Supremo el conocimiento de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, dado el estado de las diferentes corrientes de la opinión política y profesional, no puede el Fiscal, que les ha prestado la suma atención debida, por lo que á su juicio personal se refiere exclusivamente, pasar en silencio semejante delicado punto. Antes bien, debe reputarlo comprendido virtualmente en la consulta del Gobierno, y no ocultar su pensamiento, siquiera se vea obligado á formularle sin la deseada y quizás necesaria amplitud.

Cierto, ciertísimo es, que tal competencia está atribuida al Tribunal Supremo en el párrafo final del art. 47 mencionado de la Constitución vigente; pero es indudable, también, apreciados los términos del texto legal sin perjuicio de escuela ni de tendencia predeterminada y con toda imparcialidad de propósito en la investigación ó discusión de tema tan interesante, que tal principio, la declaración

de aquella competencia atribuida al Supremo, están expresamente referidos en el mismo texto constitucional con las palabras que completan el precepto legal, á «los casos y en la forma que determine (no que determina) la ley».

Y ¿cuál es la ley vigente que determina esos casos, ni establece ó reglamenta aquella forma? Ninguna todavía, después de veintidós años transcurridos, desde que la Constitución fué promulgada. Fuerza es confesarlo, siquiera no oída en elogio de la previsión de los Parlamentos, del celo de nuestros Gobiernos y de la solicitud de todos los partidos políticos y hombres públicos, con alguna excepción que es justo reconocer, por igual interesados en completar régimen legal de tanta importancia.

Mas bien pudiera creerse que todas estas poderosas iniciativas, antes que cuidarse de completar aquel precepto de la Constitución, dotándole del necesario desarrollo orgánico y complementario, suscribieron á su anulación tácita, contemplando uno y otro día en numerosos casos, llegar la acción judicial de Tribunales inferiores á las Cámaras con suplicatorios pidiendo autorización para procesar á Diputados ó Senadores, algunos ampliamente discutidos con intervención de personas peritas y caracterizadas en la administración de justicia, dándoles curso sin oponerles las Comisiones ni las Cámaras respectivas excepción de incompetencia; por más sensible ó inexplicable que racionalmente pueda ser, que, mediante preceptos, por ejemplo, como el art. 281 de la Ley orgánica del Poder judicial, los Consejeros de Estado, los Ministros del Tribunal de Cuentas, los Subsecretarios, los Directores, los Jefes de oficinas generales del Estado, los Embajadores y hasta los encargados de Negocios y los mismos Gobernadores de provincia y otros funcionarios del orden judicial y fiscal autoridades y dignatarios eclesiásticos y aun los auxiliares del Tribunal Supremo, estén sometidos en los procesos que se les formen á la competencia de este alto Tribunal, mientras que los Senadores y Diputados, los legisladores, respecto de los cuales se ha consignado en la Constitución igual principio, continúen sujetos á las jurisdicciones ordinaria ó especiales, según los casos, en sus comunes é inferiores grados, sancionando ese tal indobido estado de las cosas por



una lamentable omisión legislativa y unas prácticas judicial y parlamentaria de todo en todo opuestas á las necesidades de aquel principio constitucional, no desenvuelto y reglamentado en las leyes especiales ó comunes de fecha posterior como la de Enjuiciamiento criminal y aun la del Jurado, esta última bajo el punto de vista de la exclusión de la competencia del mismo de tales procesos, que al hacerla expresa, en el art. 5.º de «los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial», se refirió sólo á dicha ley y guardó absoluto silencio respecto del art. 47 de la Constitución de 1876, ya entonces vigente.

El Fiscal, obrando con aquel escrupuloso comedimiento á que su carácter de representante de la ley le obliga, aunque fuera con el sacrificio de doctrinales tendencias, no considera lícito entregarse con este motivo á criterios de pura razón, ni menos se reputa autorizado para dar por hechos y supuestos complementos de expresas referencias y preceptos tasados y terminantes de la Constitución, al delimitar la competencia del Tribunal Supremo en los procesos contra Senadores y Diputados, circunscribiéndola, como lo hace aquel texto fundamental, á «los casos y en la forma que determine la ley», mediante la simple incorporación de las reglas de la ley común del Enjuiciamiento criminal ni de otra alguna de las generales, que nada dicen de semejante particular, por virtud de una interpretación libre, por no decir libérrima, y con un sentido de aplicación ampliamente discrecional, que más bien entra en la esfera del Derecho constituyente.

Ante este criterio de inteligencia y de conducta, que en la práctica de este oficio público profesa siempre, después de revisado por larga meditación, aunque sin consulta ajena, que tampoco en su puesto y circunstancias actuales consideró procedente, y del cual, por tanto, sólo él es responsable, no ha encontrado que sean ni puedan ser soluciones á este problema y medios aceptables y adecuados para satisfacer esta urgente necesidad, ni los fundamentales artículos 5.º y 16 de la Constitución, los cuales necesitarían la preexistencia de un orden legal promulgado, tan completo como lo exigen los términos innegables del párrafo final del art. 47 de la misma; ni, por consiguiente, ha descubierto la pertinencia al caso en el precepto sancionador del art. 368 del Código penal, para el Juez que se negara á juzgar so pretexto de oscuridad ó silencio de la ley; ni estima utilizables, por parte de su Ministerio, en el asunto, los artículos 14, 19 en su núm. 4.º, y 21 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expresivos del criterio legal y regla de conducta de los Tribunales y de la acción fiscal, aplicables en los casos ordinarios á la importante materia de la competencia en dicho Enjuiciamiento, alguno de los cuales ha tenido en cuenta el Fiscal que suscribe y puesto en ejercicio, en lo que de su iniciativa depende, siempre que los ha reputado de procedente aplicación; como es legítimo presumir que desde que se promulgó la ley de Enjuiciamiento criminal en 1882, dada la notoriedad de los procesos contra Diputados y Senadores, y sobre todo el exquisito celo del Tribunal Supremo en mantener la integridad de sus fueros de justicia, no habrían faltado ocasiones de poner en práctica el

segundo párrafo del art. 21 de la misma, si se hubiera considerado completo el desarrollo legislativo del precepto constitucional.

No acierta tampoco á convencerse el Fiscal de que subsista como precepto vigente el núm. 3.º del art. 1.º y el 2.º en relación con el anterior, de la Ley de procedimiento de 11 de Mayo de 1849, para cuando el Senado se constituyera en Tribunal de justicia. Complemento aquella ley de la Constitución de 1845 no puede subsistir después de derogada ésta, como su ley matriz, por el art. 47 de la vigente de 1876; y aun en otras aplicaciones de aquella ley especial de procedimientos, por el 45 de la misma. Hasta el propio Senado lo ha revelado así, por sus prácticas constantes posteriores y por lo terminante del art. 63 de su Reglamento, que dice: «Cuando se pidiera al Senado la autorización que se expresa en el art. 47 de la Constitución para proceder contra un Senador, resolverá lo que estime más conveniente, oyendo á una comisión de su seno.»

La más positiva y evidente conclusión que para el Fiscal ponen de relieve todos estos puntos de vista, de ilustradas y para él siempre respetables opiniones, aunque por deber de su cargo y sincera convicción tenga el sentimiento de no conformarse con ellas, es la manifiesta necesidad que se ofrece en el estado actual del aspecto constituyente del problema, dados los inexcusables y apremiantes textos legales incompletos del Derecho constituido, de la urgencia de que sean completados con el debido desarrollo y complemento en esta materia al párrafo final del art. 47 de la Constitución vigente.

Por lo demás; el texto constitucional dedicho art. 47, en sus otros dos párrafos, parece á primera vista claramente concebida y de fácil inteligencia por el simple medio de la significación gramatical de sus palabras. Según ella, cuando el Senado se halla reunido, sólo con su previa resolución permisiva cabe procesar y arrestar á un Senador, salvo cuando fuere cogido *in fraganti*. Durante las sesiones del Congreso se necesita la autorización de éste para procesar y arrestar á un Diputado, con la misma excepción del delito flagrante; y como el Senado sólo se reúne cuando celebra sesiones, y para que el Congreso celebre sesiones es indispensable que se reúna, es innegable que la disposición resulta idéntica, así para los Diputados como para los Senadores.

Tanto con respecto á unos, como con respecto á otros, atendido el tenor literal de dicho artículo y según el valor puramente léxico de sus palabras, lo único expreso de las mismas es que se requiere la autorización previa para procesar y arrestar cuando los respectivos Cuerpos Colegisladores estén reunidos ó durante las sesiones, ó, lo que es igual, cuando se hallen ejerciendo sus funciones parlamentarias y legislativas; pero, fuera de estos supuestos, en lo demás es perfecta la posibilidad legal, según la Constitución, de que Senadores ó Diputados sean procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, ó arrestados tan sólo, en el caso de delito flagrante, sin necesidad de aquella autorización previa de la Cámara respectiva, si bien dándola cuenta lo más pronto posible para que determine lo que corresponda ó para su conocimiento y resolución.

(Se continuará).

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con los informes del Consejo de Estado en pleno y de la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 398.198'50 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico 1898-99, para abonar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el saldo que resulte á su favor entre las entregas verificadas en el Tesoro para el sostenimiento de los Juzgados restablecidos en virtud de la ley de 20 de Agosto de 1896, y el importe á que han ascendido las obligaciones devengadas por personal y material de los mismos, durante los años de 1896-97 y 1897-98.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín López Puigcerver  
(Gaceta de ayer).

Ayuntamientos

Arganda

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas intentadas para el aprovechamiento de pastos de la dehesa Carrascal, se anuncia la tercera que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 7 de Enero próximo venidero, á las once de la mañana, bajo el tipo de 150 pesetas, y las mismas condiciones que sirvieron para las dos primeras.

Arganda 24 de Diciembre de 1898. = El Alcalde, Mariano G. Campo.

18.—523.

Collado Villalba

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial y urbana del próximo año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas en el papel correspondiente, acompañando á las mismas los títulos de propiedad en que conste haberse satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes, sin cuyo requisito no serán admitidas; debiendo tenerse en cuenta que el plazo que se señala para este objeto, es hasta 31 de Enero próximo, pasado el cual no será admitida ninguna.

Collado Villalba 22 de Diciembre de 1898. = El Alcalde.

18.—518.

Madarcos

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1899 á 1900, se señala como plazo para la presentación de los partes de alta y bajas, el comprendido desde el día de hoy hasta el 20 de Enero próximo, exceptuando los festivos.

Los partes se entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días de oficina, de ocho de la mañana á dos de la tarde y se exhibirán los correspondientes títulos de propiedad para tomar nota de los datos necesarios que preceptúa el Reglamento vigente.

Madarcos 20 de Diciembre de 1898. = El Presidente, Manuel López.

18.—519.

Moraleja de Enmedio

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1899 á 1900, los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presentarán dentro del mes de Enero próximo las declaraciones de altas y bajas, acompañadas de los títulos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes; transcurrido dicho término, no se admitirá ninguna.

Moraleja de Enmedio 21 de Diciembre de 1898. = El Alcalde, José Alvarez Rico.

18.—518.

Robledillo de la Jara

Los contribuyentes de este término municipal que hayan experimentado variación en su riqueza de fincas rústicas y pecuaria, y también urbana, que hayan de causar alta y baja en el apéndice al amillaramiento de 1899 á 1900, presentarán sus relaciones documentadas, durante todo el mes de Enero próximo.

Transcurrido dicho término, no serán admitidas por fundadas que sean.

Robledillo de la Jara 23 de Diciembre de 1898. = El Alcalde, Pedro García.

18.—522.

Robregordo

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan con acierto proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, en el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten debidamente reintegradas en el papel correspondiente relaciones duplicadas, donde se acredite, bajo su responsabilidad, el motivo de dichas alteraciones, acompañadas de los títulos de propiedad; advirtiéndose que, las que nose presenten antes del día 8 del próximo mes de Enero, según dispone el Reglamento, no serán admitidas.

Robregordo á 21 de Diciembre de 1898. = El Alcalde, Nicolás González.

18.—521.

Valdemaqueda

Los contribuyentes y terratenientes de este término municipal por riqueza rústica y urbana, que hayan tenido variaciones en las mismas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones juradas por duplicado, extendidas en el papel del sello de oficio con su debido reintegro de impuesto de guerra, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la traslación de dominio, y de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda hasta el 15 de Febrero próximo en que



dará principio el Ayuntamiento y Junta pericial á la confección del apéndice que tiene que servir de base para el año económico de 1899 á 1900.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valdemaqueda 19 de Diciembre de 1898 = El Alcalde, Pedro Barbero. = Por S. M., Luis Sánchez 19.—552.

## Providencias judiciales

### Audiencias territoriales

#### MADRID

El Fiscal en el pleito contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Madrid contra la Administración provincial, sobre revocación del acuerdo del Gobernador civil de la provincia, de 6 de Septiembre de 1895, referente á la adjudicación provisional del servicio de transporte de materiales para las obras de la Villa, dice: Que ha transcurrido con exceso el término de un mes señalado por el art. 84 de la Ley, en relación con el 506 de su Reglamento, sin que la Corporación municipal de esta Corte haya consignado las costas tasadas y posteriores á pesar de que es el único extremo de los que la sentencia, de cuya ejecución se trata, exige debido cumplimiento, y en su consecuencia para evitar consecuencias ulteriores con arreglo á los artículos 75 y 86 de la citada Ley, suplico al Tribunal se sirva acordar se dirija atenta comunicación al Gobernador civil de esta provincia, para que por los medios de que dispone haga cumplir á la Corporación municipal con la consignación de las costas en la forma que está mandado; pues así es de hacer en justicia que pido. Madrid 6 de Diciembre 1898. = L. Ignacio María Pintado.

Es copia conforme con su original á que me remito y de que certifico yó el infrascrito Relator Secretario. Y para que conste y remitir al Gobernador civil de esta provincia extendiendo la presente en este pliego del sello de oficio que firmo en Madrid á 22 de Diciembre de 1898. = L. Carlos de Zumárraga. 18.—524.

D. Rafael Gómez Robledo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Relator Secretario de Sala de la de este distrito.

Certifico: Que ante la Sección segunda de esta Audiencia, se ha celebrado el sorteo de los Jurados que con dicha Sección han de constituir el Tribunal del Jurado para conocer de las causas que procedentes de los Juzgados de instrucción de los distritos del Hospital é Inclusa, se han de ver en el primer cuatrimestre del próximo año, habiendo resultado elegidos los señores siguientes:

#### Cabezas de familia

D. Tomás González Sanz.  
Juan Cárdenas Baró.  
Julián González Ortiz.  
Victoriano Santos Nieto.  
Pedro López Ferreiro.  
Enrique Prado Nuñez.  
Antonio Menéndez Vidal.  
Gregorio Rodríguez Sáez.  
Pablo Rodríguez Manrique.  
José Real Carrera.  
Juan González Sanz.  
Juan Bautista Martínez Pardo.  
Manuel Pérez González.  
Lorenzo Vega López.  
Daniel Martínez Lobo.

D. Juan López Cordero.  
Luis Manuel Villena García.  
Marcelino López García.  
Antonio Bernal Alvarez.  
José Peña García.

#### Capacidades

D. Juan José Soler López.  
José Herrera.  
José Muñoz del Castillo.  
Leonardo Calvo Sánchez.  
Melchor López Redondo.  
Victor Soler de las Heras.  
Miguel Blanco Martínez.  
Francisco Morteras Campano.  
Serafin Casas Abad.  
Luciano del Campo.  
Antonio Almagro López.  
Emilio Serrano Ruiz.  
Juan Carnero León.  
Domingo Bermudez Serrano.  
Esteban López de Lipe.  
Segundo Rodríguez del Valle.

#### Supernumerarios cabeza de familia

D. Sebastián Ruiz Domingo.  
Francisco Lozano Morales.  
Florentino Alvarez Gutiérrez.  
Vicente García Aparicio.

#### Supernumerarios capacidades

D. Juan López Zuloaga.  
Nicolás García Martín.  
Los días al efecto señalados y las causas que han de verse, son las que siguen:  
Contra Baldomero de Pablo Blázquez y otro, por robo, el día 8 de Febrero próximo.

Contra Faustino Barrios García y otros, por falsedad, el día 14 de Enero próximo.

Debiendo comenzar las sesiones á la una en punto de la tarde.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 48 de la Ley del Jurado, expido la presente que firmo en Madrid á 26 de Diciembre de 1898. = P. H. Licenciado, Segundo Crispín. 19.—554.

Yo el infrascrito Relator Secretario, Certifico: Que celebrado en el día de ayer el sorteo de Jurados que ha de conocer de las causas que se expresan procedentes del Juzgado de Getafe, han sido elegidos los señores siguientes:

#### Cabezas de familia

D. Francisco Cid.  
Alejandro Cabrera.  
Ignacio Dávila.  
Pablo Herranz.  
Jerónimo Zaragoza.  
Benigno Baraja Brosa.  
Benigno Díez Tapia.  
Saturnino Tejera.  
Román Pozo.  
José González Aguado.  
Miguel Ocaña.  
Segundo Benavente.  
Bonifacio Cervera.  
Clemente Flordelis.  
Isidoro Ajenjo.  
Pío Castellanos.  
Francisco Fernández.  
Isidoro Callejo.  
Gregorio Ocaña.  
Agapito Alboz.

#### Capacidades

D. Rogelio Blanco.  
Ricardo Montero.  
José Garcés.  
Francisco Romero.  
Alejo García.  
Manuel Naranjo.  
Juan José Ortiz.  
Lorenzo Alvarez.

D. Justino Hernández.  
Aniceto Fernández.  
Marcelino Benito.  
Pedro Palacios.  
Leocadio Esquivias.  
Bernardino Tomás.  
Manuel Laborda.  
Hipólito Alonso.

#### Supernumerarios cabezas de familia

Don Luis Rincón.  
Francisco Rincón.  
Juan Valdívieso.  
Francisco Fernández.

#### Supernumerarios capacidades

D. Juan Benayente.  
Hermenegildo Cifuentes.  
Una vez terminado el sorteo acordó la Sección segunda de esta Audiencia provincial que la vista de la causa contra Baldomero Manuel Verdura, por homicidio, de comienzo el día 6 de Febrero próximo á las doce y media de su tarde.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Madrid á 23 de Diciembre de 1898 = P. H. José María Ayllón. 19.—555.

Yo el infrascrito Relator Secretario, Certifico: Que celebrado en el día de ayer el sorteo de Jurados que ha de conocer de las causas que se expresan, procedentes del Juzgado de Navalcarnero, han sido elegidos los señores siguientes:

#### Cabezas de familia

D. Manuel Moreno.  
Felipe Barea.  
Luciano González.  
Camilo Pérez.  
Filomeno Avilés.  
Domingo Herrero.  
Jerónimo Domínguez.  
Mariano Rico.  
Pedro Fernández.  
Juan Fernández.  
Pablo Ortega.  
Regino Orgaz.  
Antolín Lucas.  
Gabriel Brihuega.  
Jaicinto Navarro.  
Jesús Pedro Serrano.  
Juan Colomo.  
Juan José Molina.  
Juan Vicente Cardeña.  
Luis Arteaga.

#### Capacidades

D. José Gómez.  
Pedro Gutiérrez.  
Francisco Díaz.  
Valentín Godino.  
Pedro Dafaue.  
Simón García.  
Bernabé Retana.  
Gregorio Arroyo.  
Basilio González.  
Cesferino Cabrera.  
Casimiro Cabrera.  
Mauricio Avilés.  
Angel Martínez Gabilanes.  
Francisco González.  
José Fernández.  
Agustín Fernández.

#### Supernumerarios cabezas de familia

D. Manuel Arroyo.  
Manuel Rodríguez.  
Marcelo Domínguez.  
Mateo Gómez.

#### Supernumerarios capacidades

D. Gregorio Panadero.  
Isidro Hernández.  
Una vez terminado el sorteo acordó la Sección segunda de esta Audiencia provincial, que las vistas de las causas

comiencen á las doce y media de la tarde los días siguientes:

Contra Antonino Alonso, por tentativa de homicidio, día 17 de Enero próximo.

Contra Gregorio San Segundo y otro, por homicidio, día 6 de Marzo próximo.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Madrid á 23 de Diciembre de 1898. = P. H. Licenciado José María Ayllón. 19.—556.

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Ramón López Calvo, Capitán y Juez instructor del batallón Cazadores de Manila, número 20.

Habiéndose ausentado de esta plaza el corneta del citado batallón, Federico Zinza Colmenarejo, regresado de Ultramar, pasando á esta Corte en uso de cuatro meses de licencia por enfermo, domiciliándose en la calle de Bravo Murillo, número 124, y posteriormente en la calle del Águila, núm. 32, é ignorándose las demás señas particulares del procesado, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán General estoy sumariando por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto, llamo, cito y emplazo á dicho corneta Federico Zinza Colmenarejo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado sito, en el Cuartel de San Francisco de esta Corte, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Madrid 16 de Diciembre de 1898. = El Capitán Juez instructor, Ramón López. = El cabo Secretario, Leoncio Martínez.

19.—540.

#### BURGOS

D. Angel Palacios Ortiz de Bustamante, primer Teniente del tercer regimiento montado de artillería, y Juez instructor del expediente instruido contra el artillero Juan Nieto Lanza, por la falta grave de primera deserción simple.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Juan Nieto Lanza, de oficio labrador, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa y aire marcial, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en Burgos, en el cuartel de San Pablo, que ocupa el tercer regimiento montado de artillería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo señalado, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.



A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido artillero, y caso de ser habido, le remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la plaza de Burgos y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara.

Burgos 21 de Diciembre de 1898.—El Juez instructor, Angel Palacios.

19.—542.

**Juzgados de primera instancia**

**HOSPICIO**

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en el expediente promovido por Doña Francisca García y García, sobre declaración de ausencia de su esposo D. Francisco de la Corte y Gómez, ha dictado auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Auto.—Juez Sr. Martín y Ruiz.—Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio: Madrid 28 de Octubre de 1898. Se declara la ausencia en ignorado paradero de D. Francisco de la Corte y Gómez, marido de Doña Francisca García y García, á la cual se autoriza para que por sí, y en representación de su referido esposo proceda desde luego á la acoptación de la herencia y cobro del Seguro de Vida de que se ha hecho mérito en el primer resultando, importante doce mil quinientas pesetas, cuya cantidad, así como cualquiera otra que por virtud de dicha herencia se recaude, se constituirá por ahora en depósito en la Caja general de Depósitos.—Lo proveyó y firma Su Señoría don fe.—Eusebio Martín y Ruiz.—Ante mí, Federico Camacho y Jiménez.

Y á fin de que el auto inserto se publique en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 186 del Código civil, se expide el presente en Madrid á 30 de Noviembre de 1898.—V. B.—El Juez de primera instancia, Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Federico Camacho y Jiménez. 72.—P.

**Juzgados municipales**

**INCLUSA**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á José Plaza Gómez y Aniceto Mora Riojano, para que el día 9 de Enero próximo á las diez de la mañana, comparezcan ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, á celebrar un juicio de faltas y los reconocidos el Médico Forense.

Y para que sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 28 de Diciembre de 1898.—V. B.—Cristobal Bordin.—El Secretario suplente, Dionisio Fernández.

19.—594.

**CARABANCHEL ALTO**

D. Mariano Vicento Vigo, Juez municipal de Carabanchel Alto.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente, de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer, conforme á lo dispuesto

en la Ley Provisional del Poder Judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y cuyas vacantes se anuncian por el presente edicto, por término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En este pueblo hay como unos 400 vecinos, y en su Juzgado se celebran aproximadamente, al año, unos 70 á 80 juicios.

El Secretario cobra por término medio, unas 500 pesetas anuales, siendo compatible el cargo con el de Secretario del Ayuntamiento.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. (Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.)

La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento, ú otros documentos, que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y á los efectos consiguientes se publica el presente edicto, que de orden del Señor Juez se fijará en el sitio de costumbre.

Carabanchel Alto 23 de Diciembre de 1898.—Es copia: Por su mandado, Nicolás Morales. 19.—539.

**Ministerio de Estado**

**Centro de información comercial**

**INDUSTRIA DEL HENEQUEN (PITA Ó SISAL) EN MÉJICO**

Jarcia.—Consiste en la reunión de hilos que, después de unirlos en la forma de cordón, pasan á ser torcidos y obtienen por medio de esta operación un aumento considerable de resistencia. Se produce este artículo en la forma de rollos, el tamaño de los cuales está en relación con el diámetro del producto enrollado, y la longitud de la jarcia en estos bultos contenida siempre es de 1.200 pies.

Hilos.—Reunión de muchas fibras, que se unea muy estrechamente por medio de la operación que se hace al hilarlas muy finamente, para después torcerlas por medio de un procedimiento distinto al usado para elaborar la jarcia. Estas clases de hilos se dividen en dos grupos, finos y gruesos, y se presentan en el mercado en forma de pequeñas bolas, con peso de 1, 2 y 3 kilos cada una, y en número de 12 se envuelven juntas, formando pequeños fardos.

Cordón.—A la colección de hilos reunidos, sin recibir después la operación de torcer, se le da el nombre de cordón, artículo muy propio para amarres de pacas ú otras clases de embalajes. Es terminada la elaboración de estos cordones formando con ellos unos rollos iguales á los de jarcia, y los fabrican de 2, 3, 4, 5 ó más número de hilos, si así se desea.

Hilos de engavillar.—Especialidad usada para amarres de las gavillas de trigo. Este artículo, de enorme consumo en los Estados Unidos, Canadá y República Argentina, se fabrica en la forma de bolas, pesando cada una 4 libras y conteniendo cada libra 500 pies de largo. Doce de estas bolas son colocadas en un fardo, cuyo peso es de 50 libras. También se hace una clase de este hilo, al que se da el nombre de Standard, y su calidad es en todo igual al anterior, aunque se diferencia sólo en un color, que para imitar al construido con la fibra de Abacá ó Manila, se le pone.

Telas y Sacos.—Se fabrican también en Mejicos sacos y telas de henequen de varios

anchos, y los precios á que en la actualidad se venden todos los artículos anteriormente enumerados, son los siguientes:

Jarcia sisal, desde 6mm á 10mm, 0'35 céntimos por kilogramo.

Jaciar sisal desde 11 á 25, 0'33 céntimos por kilogramo.

Hilos finos, núm. 1, á 0'90 céntimos por kilogramo.

Hilos finos, núm. 2, á 0'60 céntimos por kilogramo.

Hilos gruesos, núm. 3, á 0'45 céntimos por kilogramo.

Hilos gruesos, núm. 4, á 0'43 céntimos por kilogramo.

Hilos gruesos, núm. 5, á 0'40 céntimos por kilogramo.

**COMERCIO CON SUECIA**

**Importación directa de España**

	1896	1897	DIFERENCIA
Higos..... Kilog.	48.838	53.764	+ 4.926
Aceite..... »	398.518	23.063	- 375.455
Corteza de naranja..... »	15.770	27.490	+ 11.720
Pasas..... »	363.514	463.818	+ 100.304
Uvas..... »	7.795	19.480	+ 11.685
Alcohol..... Litros.	4.339	»	»
Sal..... Hect.	162.537	105.485	- 57.052
Almendras..... Kilog.	»	7.861	»
Avellanas..... »	»	13.438	»
Vino, por valor de francos.....	714.414	846.583	+ 132.169
Cañas y cáñamos, por id. id.....	26.985	13.492	- 13.493
Mercancías diversas, por id. id.....	19.950	13.250	+ 13.300

**COMERCIO CON DINAMARCA**

Casas que se dedican en Copenhague á la importación de aceites:

Ad Frier & Foldschmidt.

Sthyr & Kjoer.

F. Th. Adolphs Euka.

Estas mismas casas se dedican también á la importación de frutas:

**COMERCIO CON FRANCIA**

Cereales.—Cette es uno de los principales mercados de España para las avenas.

Las preferidas son las de Extremadura, que se pagan, franco á bordo, de 15 á 16 francos los 100 kilos.

Las procedentes de Alicante se pagan de 14 á 14'25 francos, las rojas.

Las avenas españolas se compran allí con preferencia sobre las de los demás países, siendo muy de lamentar que el poco cuidado que ponen algunos cosecheros al recoger el grano en las eras, sea causa de que haya poca limpieza, pues hay sacos que contienen mezclada tierra, arena y, á veces, también alguna piedra, todo lo cual contribuye á hacer desmerecer estas avenas, que son las más apreciadas siempre que llegan limpias y bien aventadas ó cribadas.

Sería conveniente también que se enviasen en sacos bien pesados, conteniendo 70 kilogramos, ó sean 140 litros.

Lo mismo que lo dicho de las avenas puede decirse respecto de la cebada española, que es en Cette muy buscada para la cervecera, y que lo sería más si se enviase en buenas condiciones.

Casas de consignación é importación de aceite de olivas:

En el Havre:

Mrs. Tranvay et Gauvin, 149, rue Victor Hugo.

L. Hauvre, rue Neustic.

**ITALIA**

Según noticias recibidas de Italia, se han verificado recientemente en aquel rei-

Cordón, distintos géneros, á 0'31 céntimos por kilogramo.

Hilo de engavillar, 500 pies por libra, á 0'40 céntimos por kilogramo.

Hilo de engavillar Standard, á 0'40 céntimos por kilogramo.

Telas y sacos, 0'45 céntimos por kilogramo.

Estos precios, sujetos á cambio sin previo aviso y dependiendo en un todo de las fluctuaciones del mercado henequenero.

Al presente estas cotizaciones son muy elevadas, pues el alza extraordinaria del precio del henequen en este año, ha dado lugar, como es natural, á un aumento de precio en las manufacturas á que sirve de base.

lo importantes compras á casas españolas que se ocupan de la exportación de aceites y salazones.

**VENEZUELA**

La Asociación Nacional de Manufacturas de los Estados Unidos del Norte está terminando en Caracas la instalación de un local para Exposición de los productos de los asociados, habiendo ido á establecerlo individuos de dicha Sociedad, quienes son los que cuidan de la buena presentación de los artículos y del reparto de prospectos, anuncios y listas de precios.

A juzgar por lo que hasta ahora han presentado allí, España podría competir con ventaja en varios artículos, sobre todo en los ramos de sombrerería, zapatería, alfombras, cortinas, mantas de viaje, tejidos varios, productos alimenticios y vinos.

(Gaceta de hoy).

**BANCO DE ESPAÑA**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intransmisible núm. 24 857, expedido por este Establecimiento en 10 de Abril de 1892, á favor de D. Gonzalo Gómez Balboa, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 2 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 9º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Diciembre de 1898.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. 70.

Escuela Tipográfica del Hospicio  
132 telefonos 122